



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-526-SPA-371, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició la presente denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por el equipo de sonido del predio ubicado en calle Playa Erizo, número 977, colonia Reforma Iztaccihuatl, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en atención a la denuncia presentada por la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de un salón de fiestas localizado en el domicilio motivo de denuncia, personal de esta entidad, realizó cuatro reconocimientos de hechos, durante los cuales no se constataron las emisiones sonoras provenientes de dicho lugar.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento a la persona denunciante lo constatado por personal de esta entidad, adicionalmente mediante oficio de apercibimiento se le solicitó señalara el día y la hora en que percibían los hechos que motivaron la denuncia, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la investigación, para lo cual se otorgó un término de cinco días hábiles para desahogar el solicitado requerimiento, sin embargo éste no fue atendido.

Cabe señalar que a la persona denunciante se le tuvo informada, mediante llamada telefónica, respecto a la gestión que se le daba a su denuncia presentada en esta Entidad.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente investigación refiere la generación de emisiones sonoras, generadas por el equipo de audio de un predio ubicado en calle Plaza Erizo, número 977, colonia Reforma Iztaccihuatl, Delegación Iztacalco, presuntamente utilizado para organizar fiestas.



En atención a la denuncia, personal de esta Entidad realizó cuatro reconocimientos de hechos de los cuales dos se realizaron en los horarios señalados en el escrito de la denuncia y durante los cuales no se percibió la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo. En virtud de lo anterior, se le solicitó a la persona denunciante coadyuvara con esta entidad y señalara el día y hora en que perciben los hechos que motivaron la denuncia, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la investigación, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido, por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal se da por concluida la presenta investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad no constato la generación de ruido proveniente del inmueble ubicado en calle Playa Erizo, número 977, colonia Reforma Iztacihuatl, Delegación Iztacalco donde presuntamente se realizan eventos sociales.
- Esta autoridad ambiental, le solicitó a la persona denunciante mayores elementos para continuar con la investigación, sin embargo dicha solicitud no fue atendida, por lo anterior esta entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
CIUDAD DE MÉXICO
DISTRITO FEDERAL

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/MLCM*